

Precios de suscripción*En la Capital:*

Por un mes . . .	2 ptas.
tres meses . . .	5'50
seis meses . . .	10'50
un año . . .	20'50

Fuera de la Capital:

Por un mes . . .	2'50 ptas.
tres meses . . .	7
seis meses . . .	12'50
un año . . .	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cebro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 28 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vienen y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las cargas de justicia de carácter perpetuo que figuran actualmente en los presupuestos del Estado y las que se hallan reconocidas para incluir en sucesivos presupuestos, quedarán convertidas en Deuda perpetua interior al 4 por 100, con referencia á la fecha de 1.º de Enero de 1917, y con cupón de 1.º de Abril del mismo año.

La conversión se efectuará de oficio en los términos señalados para la conversión voluntaria en el artículo 1.º de la Ley de 18 de Junio de 1885, ó sea en títulos de la expresada Deuda en cantidad necesaria á producir un interés igual al 75 por 100 de las rentas que se consignen en el presupuesto á favor de los respectivos perceptores.

Art. 2.º Las cargas de justicia de carácter temporal que se hallan reconocidas y cuya renta

figure en la actualidad en los presupuestos del Estado, serán objeto igualmente de conversión, con referencia á la fecha de 1.º de Enero de 1917. Esta conversión habrá de efectuarse en razón al importe del valor actual de la renta, reducida en un 25 por 100, según lo dispuesto en la citada Ley de 1885, y á la edad de cada uno de los perceptores, aplicando á tales datos las tablas de mortalidad aceptadas por el Instituto Nacional de Previsión, para calcular el capital en Deuda perpetua interior al 4 por 100 que deban percibir los interesados en equivalencia de las cargas de justicia temporales que se hallen cobrando.

Art. 3.º En el plazo máximo de un año se procederá de oficio á la revisión de los expedientes en que se hayan reconocido las cargas de justicia que figuran en el vigente presupuesto, en lo que se refiere al derecho de los actuales perceptores.

La entrega de los títulos que deban emitirse como consecuencia de la conversión quedará en suspenso hasta que esté hecha la revisión en cada uno de los expedientes. Entre tanto se abonará á los perceptores de las cargas no revisadas los intereses que á éstos correspondan.

Art. 4.º Los títulos de la Deuda que se hayan de entregar por efecto de la conversión dispuesta en los artículos anteriores, quedarán á disposición de los interesados en la Caja de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, de donde podrán recogerlos con sólo la demostración de su capacidad civil y la identificación de su personalidad.

Art. 5.º Los residuos que resulten en la conversión de cada carga de justicia y en la división de cada una entre sus distintos perceptores, así como el importe de aquellas cuyo valor en conversión sea inferior al de un título de la serie G de la Deuda perpetua

interior al 4 por 100, se entregará en metálico. A este efecto, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas remitirá á la del Tesoro Público los títulos que sean necesarios, á fin de que, mediante su negociación, se obtenga el metálico indispensable para satisfacer los referidos residuos.

Art. 6.º Cuando los perceptores de las cargas de justicia sean Corporaciones civiles ó instituciones de Beneficencia ó Instrucción pública, que, con arreglo á las leyes, necesiten autorización superior para enajenar sus bienes, se les entregarán inscripciones intransferibles de Deuda al 4 por 100 interior, por el valor correspondiente, en lugar de títulos al portador.

De igual modo se procederá cuando los perceptores de cargas de justicia tengan el carácter de usufructuarios de las mismas, lo cual se hará constar en las correspondientes inscripciones, así como las condiciones en que se haya establecido el usufructo.

Art. 7.º La partida de 450.000 pesetas que como crédito provisional figura entre las obligaciones generales del Estado, en el artículo 6.º del capítulo 12, sección tercera, á favor de la Diputación foral y provincial de Navarra, será también objeto de conversión, autorizándose al Gobierno para que con la Diputación interesada fije la suma que resulte de dicha conversión, y para que una vez fijada entregue á dicha Corporación una inscripción intransferible de Deuda perpetua interior al 4 por 100, con vigencia tan sólo hasta fin del año 1917.

Antes de esa fecha la Diputación foral y provincial de Navarra y el Estado habrán de tener finalizada la liquidación del crédito correspondiente á la indicada partida de que se trata, y en el caso de que no se hubiese ultimado todavía por falta de la aportación necesaria de antecedentes por parte de aquella Corporación,

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas
por línea

Por 10 días seguidos . . .	0,10
15 id.	0,07
30 id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

ó por resultar imprecisos los del Poder central y los de dicha Diputación, el Ministerio de Hacienda dispondrá, ateniéndose á lo que resulte de lo actuado y á principios de equidad, oyendo siempre á la Diputación previamente, la suma que como saldo de liquidación deba fijarse y el modo de satisfacerla; y dará cuenta en su día á las Cortes de la resolución que hubiese adoptado.

Art. 8.º A partir de la promulgación de esta ley, no se reconocerán nuevas cargas de justicia, sino en virtud de ley especial para cada caso.

Art. 9.º Lo establecido en los artículos anteriores se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo preceptuado en el capítulo 3.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Art. 10. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para disponer la emisión de Deuda perpetua interior del 4 por 100 en la cantidad precisa, y los títulos de cada serie de la misma que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos diecisésis.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Santiago Alba.

(*Gaceta* del 24 de Diciembre).

DELEGACIÓN DE HACIENDA

INTERVENCIÓN

RELACIÓN de los cupos de consumos correspondientes al año 1917, liquidadas las obligaciones de primera enseñanza y los recargos por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

PUEBLOS	Cupo de consumos y alcoholes	Importe de las obligaciones de 1. ^a enseñanza	Importe de los recargos de la contribución rústica y urbana	DIFERENCIA		Cupo líquido á ingresar por los Ayuntamientos
				De más que aumenta el cupo	De menos que disminuye el cupo	
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Abalos.	1455 95	1719 48	2102 29	332 81	1073 14	
Agoncillo (1).	1813 50	1662 48	3483 50	1821 02		
Aguilar de río Alhama.	6028 80	3725 72	2045 77	1679 95	7708 75	
Ajamil.	410 70	»	178 19	»	232 51	
Albelda.	3892 32	2062 48	2084 10	»	3870 70	
Alberite.	2010 45	1742 48	2454 02	»	1298 91	
Alcanadre.	5049 60	2212 48	2485 99	»	4776 09	
Aldeanueva de Ebro (2)	4212 19	5393 72	3885 73	1507 99	5720 18	
Alesanco.	4185 60	2062 48	3697 72	»	2550 36	
Alesón.	372 45	357 48	698 91	»	31 02	
Alfaro.	21079 90	7675 »	13111 03	»	15643 87	
Almarza y Rivabellosa.	524 55	375 »	295 43	79 57	604 12	
Anguciana y Oreca..	1599 »	1991 52	1489 28	502 24	2101 24	
Anguiano.	4357 60	3112 48	2819 51	292 97	4650 57	
Arenzana de Abajo..	1421 55	1562 48	1247 69	314 79	1736 34	
Arenzana de Arriba.	337 35	415 »	543 78	»	208 57	
Arnedillo y aldea.	2380 95	2629 98	1265 61	1364 37	3745 32	
Arnedo.	13891 20	7200 »	8018 57	»	13072 63	
Ausejo.	4972 80	2152 48	4999 34	»	2125 96	
Autel.	8710 80	4668 72	5562 98	»	7816 54	
Azofra.	1277 25	2122 48	1102 62	1019 86	2297 11	
Badarán.	3003 »	2112 48	2171 96	»	2943 52	
Bañares.	1758 90	1978 96	1765 19	213 77	1972 67	
Baños de Rioja (1).	456 30	437 48	985 69	»		
Baños de río Tobía.	1819 35	1742 48	1846 43	548 21		
Berceo.	1068 60	1902 48	1477 47	425 01	1715 40	
Bergasa..	1000 35	1562 48	944 46	618 02	1493 61	
Bergasillas.	487 50	582 48	240 14	342 34	1618 37	
Bezares..	257 40	395 »	266 06	128 94	829 84	
Bobadilla.	514 80	322 48	239 05	83 43	386 34	
Brieva.	795 60	494 78	661 67	»	598 23	
Briones.	8328 80	7100 »	10226 54	»	5202 26	
Bríñas.	861 90	1982 48	873 65	1108 83	1970 73	
Cabezón de Cameros.	366 60	375 »	172 64	202 36	568 96	
Calahorra.	55428 75	13216 48	14979 85	»	53665 38	
Camprovín y Mahave.	988 65	719 96	1319 78	»	388 83	
Canales..	1322 10	2074 »	1161 75	912 25	2234 35	
Canillas..	503 10	536 23	477 85	58 38	561 48	
Cañas.	540 15	478 11	568 13	»	450 13	
Carbonera..	259 35	250 »	207 88	42 12	301 47	
Cárdenas..	859 95	650 »	450 29	199 71	1059 66	
Casalarreina.	3962 »	2462 48	3224 »	»	3200 48	
Castañares de Rioja.	1600 95	1562 48	1252 18	310 30	1911 25	
Castroviejo.	436 80	437 48	322 46	115 02	551 82	
Cellorigo.	399 75	395 »	506 61	»	288 14	
Cenicero.	7805 70	4418 72	5532 18	111 61	6692 24	
Cervera de río Alhama.	17197 »	11405 »	4909 45	1113 46	23692 55	
Cidamón y Negueruela (1).	335 40	»	554 37	»		
Cihuri.	1000 35	1562 48	717 14	845 34	1845 69	
Cirueña y Ciriñuela..	789 75	750 »	626 68	123 32	913 07	
Clavijo.	815 10	602 48	985 78	»	431 80	
Cordovín.	562 40	467 48	457 97	9 51	571 91	
Corera.	1339 65	1667 48	1124 77	542 71	1882 36	
Cornago y aldea..	5566 05	2620 »	1642 74	977 26	6543 31	
Corporales y Morales..	319 95	625 »	781 67	»	235 28	
Cuzcurrita..	4000 50	2687 48	3898 57	»	1211 09	
Daroca.	234 »	342 48	236 67	105 81	339 81	
Enciso y aldeas..	2412 15	2750 »	1085 27	1664 73	4076 88	
Entrena..	1672 40	2014 80	2195 92	»	1491 28	
Estollo.	723 45	750 »	1418 41	»	55 04	
Ezcaray y aldeas..	6880 »	4334 94	4380 92	»	6834 02	
Foncea y Arcefoncea..	1076 40	1937 48	1755 10	182 38	1258 78	
Fonzaleche y Villaseca..	1398 15	1965 »	1482 40	482 60	1880 75	
Fuenmayor..	6546 45	5225 »	503 98	193 02	6739 47	
Galilea..	1054 95	841 24	1000 19	»	896 ..	
Galbárruli..	499 20	582 48	492 89	89 59	588 79	
Gallinero de Cameros..	280 80	»	147 17	»	133 63	
Gimileo (1)..	343 20	312 48	1014 78	»	702 30	
Grávalos..	2665 »	2162 48	1688 50	473 98	3138 98	

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a
Grañón..	1913 30	2662 48	3638 16	> >	975 68	937 62
Haro..	31656 »	7500 »	15898 14	> >	8398 14	23257 86
Herce..	1351 35	1937 48	1067 14	870 34	> >	2221 69
Hervías..	1083 »	1702 48	852 02	850 46	> >	1933 46
Herramélluri y Velasco..	1070 55	851 24	1372 14	> >	520 90	549 65
Hormilla..	1595 10	1562 49	1971 13	> >	408 65	1186 45
Hormilleja..	711 75	625 »	624 64	> 36	> >	712 11
Hornillos y Valdeosera..	395 85	375 »	251 99	123 01	> >	518 86
Hornos..	407 55	462 48	369 71	92 77	> >	500 32
Huercanos..	1651 65	1243 72	1795 41	> >	551 69	1099 96
Igea..	4966 40	2827 48	2956 82	> >	129 34	4837 06
Jalón..	249 60	> »	160 21	> >	160 21	89 39
Jubera y aldeas..	2404 35	2353 72	2462 59	91 13	> >	2495 48
Laguna de Cameros..	1097 85	» »	440 04	> >	440 04	647 81
Lagunilla y aldea..	1994 85	2187 48	1430 15	757 33	> >	2752 18
Lardero..	2090 40	2162 48	2258 37	> >	95 89	1994 51
Larriba y aldea..	852 15	852 48	460 67	391 81	> >	1243 96
Ledesma..	358 80	375 »	252 44	122 56	> >	481 36
Leiva..	1322 10	1682 48	1490 99	191 49	> >	1513 59
Leza de río Leza..	306 15	462 48	591 61	> >	129 13	177 02
Logroño..	48317 30	32550 80	24371 75	8179 05	> >	56496 35
Luezas..	210 60	375 »	147 60	227 40	> >	438 »
Lumbreras y aldeas..	1443 »	1311 24	821 68	489 56	> >	1932 56
Manjarrés..	505 05	490 »	573 36	> >	83 36	421 69
Mansilla..	1181 70	1562 48	640 75	921 73	> >	2103 43
Manzanares y Gallinero..	551 85	625 »	498 69	126 31	> >	678 16
Matute..	1503 45	1562 48	2081 57	> >	519 09	984 36
Medrano..	727 35	812 48	1049 41	> >	236 93	490 42
Montalvo..	202 80	> »	80 35	> >	80 35	122 45
Munilla y aldeas..	5002 50	3573 24	1546 88	2026 36	> >	7028 86
Murillo de río Leza..	5336 »	2137 48	5930 43	> >	3792 95	1543 05
Muro de Aguas..	1433 25	2422 72	1003 43	1419 29	> >	2852 54
Muro en Cameros..	452 40	460 »	210 49	249 51	> >	701 91
Nalda é Islallana..	5484 80	2732 48	2692 82	39 66	> >	5524 46
Nájera..	8933 40	5116 72	7297 20	> >	2180 48	6752 92
Navajún..	604 50	612 48	313 13	299 35	> >	903 85
Navarrete (2)..	3074 49	3612 48	4708 36	> >	2095 88	978 61
Nestares..	308 10	337 48	413 97	> >	76 49	231 61
Nieva y Montemediano..	1386 45	312 48	1086 66	> >	774 18	612 27
Ochanduri..	534 30	490 »	896 22	> >	406 22	128 08
Ocón y aldeas..	2552 55	2064 16	2523 73	> >	459 57	2092 98
Ojacastro y aldeas..	1511 25	1562 48	1520 67	41 81	> >	1553 06
Ollauri..	1636 05	2022 48	1209 09	813 39	> >	2449 44
Ortigosa..	1938 30	2062 48	1233 52	828 96	> >	2767 26
Pazuengos y aldeas..	781 95	825 »	476 94	348 06	> >	1130 01
Pedroso..	1086 15	2039 12	726 40	1312 72	> >	2398 87
Pinillos..	286 65	375 »	145 21	229 79	> >	516 44
Poyales y aldeas..	1263 60	1625 »	879 01	745 99	> >	2009 59
Pradejón..	5445 »	2212 48	1299 »	913 48	> >	6358 48
Pradillo..	635 70	> »	229 49	> >	229 49	406 21
Préjano..	1595 10	1892 48	1284 33	608 15	> >	2203 25
Quel..	6499 20	2717 48	3754 »	> >	1036 52	5462 68
Rabanera de Cameros..	413 40	279 96	202 56	77 40	> >	490 80
Rasillo (El)..	793 65	926 93	266 10	660 83	> >	1454 48
Redal (El)..	1071 6C	1602 48	1359 94	242 54	> >	1314 14
Ribaflecha..	4864 »	2062 48	2096 64	> >	34 16	4829 84
Ribas..	280 80	312 48	494 84	> >	182 36	98 44
Rincón de Soto..	5996 30	2856 32	2742 27	114 05	> >	6110 35
Robres y aldeas..	834 60	687 48	220 47	467 01	> >	1301 61
Rodezno y Cuzcurritilla..	1624 50	1912 48	2013 42	> >	100 94	1523 56
Sajazarra..	1223 60	1562 48	1539 12	23 36	> >	1246 96
San Asensio..	7018 »	2144 48	6180 61	> >	4036 13	2981 87
San Millán de la Cogolla..	1606 80	2012 48	1892 78	119 70	> >	1726 50
San Millán de Yécora..	302 25	375 »	632 52	> >	257 52	44 73
San Román y aldeas..	1466 40	> »	663 77	> >	663 77	802 63
San Torcuato..	512 45	437 48	638 82	> >	201 34	311 11
Santurde..	1226 55	1562 48	876 51	685 97	> >	1912 52
Santurdejo..	1349 40	1562 48	1070 29	492 19	> >	1841 59
San Vicente y Peciña..	5932 80	4938 »	8203 85	> >	3265 85	2666 95
Santa Coloma..	955 50	831 24	865 07	> >	33 83	921 67
Santa Eulalia Bajera..	501 15	473 96	373 01	100 95	> >	602 10
Santa (La) y aldeas..	333 45	445 «	251 38	193 62	> >	527 07
Santa María en Cameros..	198 90	> »	121 41	> >	121 41	77 49
Santo Domingo de la Calzada..	12243 20	3733 28	8341 49	> >	4608 21	7634 99
Sojuela..	551 85	475 96	667 15	> >	191 19	360 66
Sorzano..	943 80	1108 96	728 64	380 32	< >	1324 12
Sotés..	1088 10	1722 48	627 43	1095 05	> >	2183 15
Soto y Treguajantes..	1893 45	> »	1386 46	> >	1386 06	506 99
Terroba..	356 85	312 48	161 13	151 35	> >	508 20
Tirgo..	1240 20	2092 48	1758 31	334 17	> >	1574 37
Tormantos..	1363 05	1562 48	1175 06	387 42	> >	1750 47
Torre en Cameros..	419 90	312 48	251 42	61 06	> >	480 96
Torrecilla sobre Alesanco..	563 55	595 48	580 71	14 77	> >	578 32
Torrecilla en Cameros..	4944 »	3406 24	1140 50	2265 74	> >	7209 74
Torremontalvo y aldea (1)	222 »	312 48	739 67	> >	427 19	> >
Tobia..	333 45	312 48	176 62	135 86	> >	469 31
Treviana..	3734 40	2062 48	2891 65	> >	829 17	2905 23

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a
Trevijano.	661 05	657 48	297 45	360 03	» »	1021 08
Tricio.	1277 25	1607 48	1626 86	» »	19 38	1257 87
Tudellilla.	3114 80	2292 48	1857 35	435 13	» »	3549 93
Turruncún.	600 60	472 48	346 32	126 16	» »	726 76
Uruñuela.	1624 35	2808 »	874 31	1933 69	» »	3558 04
Valdemadera.	590 85	472 48	310 18	162 30	» »	753 15
Valgañón y Anguta.	1033 50	1622 48	565 06	1057 42	» »	2090 92
Ventosa.	793 65	831 24	962 29	» »	131 05	662 60
Ventrosa.	937 95	1979 12	717 24	1261 88	» »	2199 83
Viguera y aldeas.	4246 40	3187 48	1797 98	1389 50	» »	5635 90
Villalba.	756 60	562 48	987 34	» »	424 86	331 74
Villalobar (1).	596 60	450 »	1221 88	» »	771 88	» »
Villamediana.	3039 40	2062 48	2900 80	» »	838 32	2201 08
Villanueva de Cameros.	941 85	» »	391 07	» »	391 07	550 78
Villar de Arnedo.	3849 30	2222 48	1727 04	495 44	» »	4344 74
Villar de Torre.	846 30	1662 48	717 84	944 64	» »	1790 94
Villarejo.	247 65	375 »	255 14	119 86	» »	367 51
Villarta Quintana y aldea.	885 30	937 48	811 33	126 15	» »	1011 45
Villarroya.	787 80	620 »	364 49	255 51	» »	1043 31
Villaverde.	429 »	442 48	399 04	43 44	» »	472 44
Villavelayo.	852 15	687 48	559 91	127 57	» »	979 72
Villoslada.	1407 90	2315 40	673 »	1642 48	» »	3050 30
Viniegra de Abajo.	780 »	1562 48	373 69	1180 79	» »	1968 79
Viniegra de Arriba.	608 40	947 48	621 19	326 29	» »	934 69
Zarzosa.	524 40	660 »	457 61	202 39	» »	726 79
Zarratón de Rioja.	1480 05	1979 12	2034 39	» »	55 27	1424 78
Zenzano y aldea.	323 70	375 »	253 10	121 90	» »	445 60
Zorraquín.	230 10	312 48	262 82	49 66	» »	279 76
TOTALES.	514369 50	339260 89	342764 14	67393 36	70896 61	511924 22

(1) No aparece cupo líquido en estos Ayuntamientos, por ser mayor la diferencia entre las obligaciones de 1.^a enseñanza y las 16 centésimas de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que el cupo de Consumos y Alcoholes.

(2) En estos Ayuntamientos están suprimidos los cupos de alcoholes y dos quintas partes del de Consumos, por haberse sustituido el impuesto.

Logroño, 29 de Diciembre de 1916.—El Interventor de Hacienda, Enrique de la Cámara.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Don Martín Bernal Aramburu, Juez de 1.^a instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día veinte de Enero del año próximo, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de la Cadena, número cincuenta y siete, primero, tendrá lugar la venta en pública licitación de los bienes que á continuación se describirán, embargados en autos ejecutivos instados por el Procurador D. Atilano Muro y Rivas, en representación de la razón social «Hijos de Saturnino Ularqui», contra don Eduardo Jiménez Zapatero, del comercio de esta Ciudad, sobre reclamación de mil cuatrocientas veinte pesetas, importe de una letra de cambio, cuya subasta se verificará con arreglo á las condiciones que al final se expresarán.

Finca urbana

Una participación que don Eduardo Jiménez Zapatero, adquirió y le pertenece en común y proindiviso con D. Remigio, D. Manuel y D.^a Elisa Jiménez Zapatero y D. Isidro Gregorio Zapatero Jiménez, de una porción representada por la suma de cinco mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas diez céntimos en el total valor de veinticinco mil pesetas, asignado á un trozo de terreno frente al paseo de los Reyes, de esta Ciudad, de setecientos cuarenta metros cuadrados, en parte del cual existe un

local destinado á almacenes, que mide cuarenta y cinco pies de fachada y ciento de fondo, situado en la calle que llaman de las Delicias, señalado en el número siete, que linda frente, dicha calle; izquierda entrando, finca de la Sra. Viuda de Ortigosa; derecha, propiedad de D. Galo, don Juan y D. Gregorio Jiménez, y espalda, terreno de la Compañía del ferrocarril del Norte; tasado en dos mil quinientas noventa y tres pesetas sesenta y cuatro céntimos.

Bienes muebles

1.^º Noventa y tres corsés de señora de diferentes clases, tasados todos en noventa y tres pesetas.

2.^º Cuarenta y siete cajas de una docena de medias cada una, de diferentes clases, tasadas en noventa y cuatro pesetas.

3.^º Once paquetes de medias de punto de aguja, tasados en veinticuatro pesetas setenta y cinco céntimos.

4.^º Cincuenta y seis gruesas de agujas de hacer media, tasadas en ciento sesenta y ocho pesetas.

5.^º Once docenas de cajas de ovillos de marcar, tasados en once pesetas.

6.^º Once docenas de cajas de ovillos de marcar, tamaño grande, tasadas en doce pesetas diez céntimos.

7.^º Tres docenas de cajas de ovillos de marcar D. M. C., tasadas en cinco pesetas cuarenta céntimos.

8.^º Siete cajas de ovillos de marcar de La Campana, tasadas en una peseta setenta y cinco céntimos.

9.^º Cuatro cajas de carretes

hilo seda, dos blancos y dos negros, tasadas en cuatro pesetas.

10. Seis docenas de cajas de hilo de marcar D. M. C., clase superior, tasadas en dieciocho pesetas.

11. Veinticinco gruesas de algodón de bordar, blanco, D. M. C., tasadas en cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

12. Cincuenta cajas de ovillos de algodón de tornillo, tasadas en cinco pesetas.

13. Treinta y seis docenas de espejos de hoja de lata, tasadas en nueve pesetas.

14. Treinta y seis docenas de espejos de hoja de lata, tasadas en nueve pesetas.

15. Veintisiete docenas de abanicos de tela y papel, tasadas en trece pesetas cincuenta céntimos.

16. Cuatro docenas de tijeras de ojo dorado, tasadas en veintiocho pesetas.

17. Setenta y ocho pares de tijeras de diferentes tamaños, tasados en treinta y una pesetas veinte céntimos.

18. Noventa y siete docenas de perezosas para corsés, tasadas en setenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos.

19. Ciento treinta y cuatro docenas de serpentinas y piquillos de algodón, tasados en treinta y tres pesetas cincuenta céntimos.

20. Ciento sesenta y nueve paquetes de hilo de colores, tasados en diecisiete pesetas y noventa céntimos.

21. Noventa y seis docenas de cajas de lamparillas francesas, tasadas en veinticuatro pesetas.

22. Doce muñecas vestidas, tasadas en seis pesetas.

23. Nueve muñecas sin vestir, tasadas en dos pesetas veinticinco céntimos.

Prevenciones

1.^a No existen títulos de propiedad de la participación de finca urbana descrita.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta y la cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a La participación de finca urbana se halla libre de toda carga.

5.^a Los bienes muebles se encuentran depositados en poder del vecino de esta Capital, don Juan Alberto Ruiz-Olalla, quien los pondrá de manifiesto á las personas que deseen verlos.

6.^a Será preferido el postor que haga remate por la totalidad de los lotes, ó en su defecto al que lo haga á mayor número.

Dado en Logroño á veintidós de Diciembre de mil novecientos diecisésis.—Martín Bernal.—Por su mandado, P. H., Angel F. Villamar.